

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

ROBERTO RODRÍGUEZ
PARRILLA

Recurrido

RAFAEL L. RODRÍGUEZ
PARRILLA

Peticionario

EX PARTE

KLCE202100745

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K EX2019-0010
Sala: 702

Sobre:
Declaración de
Incapacidad y
Nombramiento de
Tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece Rafael Luis Rodriguez Parrilla (peticionario), y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Mediante esta, se declaró no ha lugar la solicitud de desalojo de Roberto Rodríguez Parrilla (recurrido) y la restitución de ciertas sumas de dinero. Denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

El origen del presente caso se encuentra en la *Petición* presentada por el recurrido el 11 de febrero de 2019 para que el Tribunal de Primera Instancia encontrara a su madre, María Parrilla Sánchez, incapacitada para regir su persona y sus bienes. Asimismo, el recurrido solicitó que, una vez reconocida tal incapacidad, se lo nombrara tutor. Por su parte,

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

el peticionario -hermano del recurrido e hijo de la señora Parrilla- solicitó que se lo nombrara interventor y que se declarara incapaz a su madre, pero que fuera él y no su hermano a quien se nombrara tutor.

Posteriormente, el peticionario presentó una *Moción en protección de presunta incapaz* el 30 de octubre de 2019, mediante la cual solicitó que se desalojara al recurrido de la residencia que comparte con la madre de ambos. Como fundamento, planteó que el recurrido usaba marihuana, lo cual era incompatible con la función de cuidador de su madre. Además, cuestionó ciertas transacciones bancarias que podían ser indicativas de explotación financiera. Solicitó, en consecuencia, que de estar presente ese patrón, el recurrido devolviera el dinero a la madre.

El recurrido se opuso a la moción y sostuvo que las alegaciones del peticionario eran el resultado de la relación deteriorada entre los hermanos. En cuanto al uso de marihuana, alegó ser un paciente certificado para el consumo del cannabis medicinal. Finalmente, argumentó que la madre tenía discreción para hacer retiros de la cuenta bancaria en cuestión. Posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia nombró a la licenciada Milagros Rivera Guadarrama como tutora de la señora Parrilla, el 31 de diciembre de 2019.

De tal manera, el foro primario celebró la vista pautada para atender el reclamo del peticionario y, luego de escuchar los testimonios vertidos y aquilatar su credibilidad, no encontró justificado que se ordene el desalojo del recurrido. Destacó que fue el recurrido quien por años se ha encargado de cuidar y acompañar a la madre, mientras que el peticionario estuvo ausente de su vida durante cinco años. Asimismo, otorgó credibilidad al testimonio de la tutora, del cual se desprende que

la madre estaba bien cuidada y que no observó signo de maltrato alguno; mucho menos, que estuviese en peligro por vivir con el recurrido. Tampoco encontró probado que el uso de cannabis medicinal por parte de este afectara el cuidado. Finalmente, en cuanto a la alegación de explotación financiera -basada en el retiro de fondos llevado a cabo por la madre desde el año 2017- resaltó que todas las transferencias se realizaron antes de que fuera declarada incapaz, por lo que se presume que era capaz de disponer de sus bienes en aquel momento. Como resultado, denegó la solicitud del peticionario.

Luego de que su moción de reconsideración fuese denegada, el peticionario compareció ante esta segunda instancia judicial mediante el recurso de epígrafe. En este, sostuvo que incidió el foro primario y alegó varios errores, todos los cuales apuntan de una u otra manera a la apreciación de la prueba desfilada. Contando con la transcripción de la vista en su fondo, así como con la comparecencia de las partes y la comparecencia especial de la tutora, resolvemos.

En lo atinente al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con

las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, los foros apelativos otorgan gran deferencia a las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). Ello responde a que es el foro primario quien ve y escucha a los testigos y, por tanto, está en mejor posición para evaluar y aquilatar la prueba presentada en el juicio. *Laboy Roque v. Pérez y otros*, 181 DPR 718 (2011). Como consecuencia, los foros revisores no deben intervenir con las determinaciones de hechos de los jueces de instancia, salvo que medie error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Torres Álvarez v. Centro de Patología Avanzada*, 193 DPR 920 (2015); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

Luego de examinar detenidamente el expediente, y a la luz del derecho reseñado, no nos persuade el planteamiento del peticionario en cuanto a que incidió el foro primario al evaluar la prueba. Lo anterior, en la medida en que la honorable Juez escuchó y aquilató la evidencia documental y testifical presentada durante la vista en su fondo y, por preponderancia de la prueba, concluyó que los hechos no ameritan el desalojo del recurrido. Lo cierto es que el peticionario no logró probar que su madre estuviera en riesgo ni que existiese un patrón de explotación financiera. Por el contrario, el foro de primera instancia concluyó que la madre estaba bien cuidada y que atravesaba una situación económica cómoda.

En síntesis, no hallamos indicios de pasión o prejuicio, ni parcialidad o error manifiesto en las determinaciones de hechos ni en la apreciación de la prueba testifical y documental, las cuales merecen nuestra deferencia; tampoco encontramos error en la aplicación del derecho a los hechos del caso. Por todo lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones